



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 241/2020 y acum. 258/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de tercero como representante legal
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
241/2020 y ACUMULADO 258/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
437/2019/1a-III.

REVISIONISTAS:

1) LICENCIADA DULCE MARÍA
MELCHOR TERESO, DELEGADA
AUTORIZADA POR EL DIRECTOR
GENERAL DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

2) LICENCIADA ALEJANDRA
SEGOVIA VARGAS, DELEGADA
JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día dos de diciembre de
dos mil veinte. - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito¹ recepcionado en fecha de dieciocho
de junio dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía
de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa, la Ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] compareció por propio derecho
y además en carácter de Apoderada Legal del
Ciudadano FERNANDO CUERVO AMILPAS;
promoviendo juicio de nulidad, **en contra** del
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO y
de la DELEGADA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN

¹ Visible a foja veintitrés vuelta de autos.

MECS

GENERAL DE TRANSPORTE; de quienes **impugnara**
"La resolución de fecha 24 de mayo del año en curso,
dictada por el Director General de Transporte, dentro
del expediente administrativo No. R.D.C./0156/2016 o
R.D.C. 156/2017 (Se citan ambos números derivado
de que así se señalaron en los párrafos primero y
segundo, respectivamente del oficio en el que se
contiene la resolución que se recurre"².- - - - -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por
proveído³ de fecha diecinueve de junio de dos mil
diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria de
este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala
de origen, se admitió la misma con fundamento en los
artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8
fracción III, 9, 23, 24, 34 fracción VII, X, XI, XII, XIII,
XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracciones I,II, VI de la Ley
Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa, 1,4, 24, 28, 278, 279, 280,
281, 282, 284, 292, 293, 295 y 300 del Código de
Procedimientos Administrativos de la Entidad;
quedando registrado expediente en el Libro de su
índice, bajo el número **437/2019/1^a-III.**

Por lo que, con copia de dicha demanda, se corrió
traslado y emplazó a juicio a las autoridades
demandadas, para los efectos de contestación, dentro
del término de quince días hábiles; apercibidas que de
no hacerlo en ese tiempo, se les tendrían por ciertos

² Visible a foja dos de autos.

³ Visible de foja cincuenta y ocho a sesenta y cuatro de autos.



los hechos que de manera precisa les imputaba la actora en su demanda.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Ordenamiento de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

III. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día trece de mayo del año en curso, el Magistrado Titular de la Sala de conocimiento, emitió sentencia⁴, en la que resolvió:

"PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio respecto del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Director General Jurídico y la Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz."⁵

IV. Inconforme con la sentencia⁶ emitida, la parte demandada Director General de Transporte del Estado, a través de su Delegada autorizada, Licenciada Dulce María Melchor Tereso, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha diecisiete de agosto del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

V. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal

⁴ Visible de foja trescientos dos a trescientos diecisiete de autos.

⁵ Visible a foja trescientos dieciséis vuelta de autos.

⁶ Visible de foja trescientos dos a trescientos diecisiete de autos.

de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de trece de mayo de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 437/2019/1ª-III. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 241/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados:



Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- - - - -

VI. Por otra parte, inconforme también con la sentencia emitida, la parte demandada Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, Licenciada Alejandra Segovia Vargas, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha diecisiete de agosto del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

VII. Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo en fecha diez de septiembre de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de

revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de trece de mayo de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 437/2019/1ª-III. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 258/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.



Por otra parte, en antecedente de encontrarse registrado el **Toca de Revisión número 241/2020**, correspondiente al interpuesto por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, en su carácter de Delegada autorizada por la autoridad demandada en autos de origen, Director General de Transporte del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 437/2019/1ª-III (autos de origen) del índice de la Primera Sala de este Tribunal; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó la **acumulación del presente Toca de Revisión 258/2020 al diverso 241/2020**, para ser resuelto en una misma sentencia.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - - - -

VIII. Por acuerdo emitido en fecha veintitrés de octubre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se advirtió que las partes del juicio de origen, fueron omisas en desahogar la vista que les fuera concedida con relación a los respectivos recursos de revisión interpuestos. Por lo que se les tuvo por perdido su derecho para el desahogar la vista de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente **Toca de revisión 241/2020 y su acumulado 258/2020**, a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace:-----

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de



este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-

II. Los recursos de revisión 241/2020 son procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia de los recursos revisión respectivos, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por las partes revisionistas en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los

fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁷

En ese contexto, se advierte primeramente que la **revisionista Licenciada Dulce María Melchor Tereso**, dentro del **Toca de Revisión 241/2020**, viene haciendo valer *cuatro agravios*, refiriéndolos como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO".

Con relación al **AGRAVIO PRIMERO**, refiere constituirlo el *contenido del punto 4.1* de la sentencia en esta vía combatida, *relativo al análisis de las cuestiones planteadas*, mismo que lo cita a la literalidad, de la siguiente manera:

["... la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los actores arguyen en su primero agravio que en la resolución administrativa no se encuentra citado el acuerdo por el cual el Secretario de Seguridad Pública delegó al Director General de Tránsito de Transporte la facultad de otorgar, modificar, suspender o revocar el ejercicio de una concesión, exposición que resulta fundada, puesto que del análisis de la resolución administrativa se advierte que se esta se encuentra fundada en los artículos 1, 4, 5, 8, 10 fracciones II y V, 11, 14 fracciones XI y XV, 135, 171 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, sin que advierta invocación alguna respecto del acuerdo por el cual el Secretario de Seguridad Pública delega facultades al Director General de Transporte..."]

⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



En abunde de las manifestaciones que anteceden, refiere la misma revisionista que, no comparte dicho criterio, atendiendo al *Principio de Publicidad*; considerando al respecto que dicho Principio lo constituye en la especie la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, bajo el número extraordinario doscientos seis, tomo CXCIX, del respectivo acuerdo. Lo que considera la misma revisionista, la Sala de origen debió estimar, puesto que dicho principio dotó de competencia a su representado Director General de Transporte del Estado, para emitir el acto impugnado por el accionante.

Así mismo, *se adolece del contenido del punto 4.1, sexto párrafo* de la misma sentencia de combate; a través cual la Sala de origen procede a efectuar el correspondiente al análisis de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la falta debida de fundamentación y motivación de la resolución impugnada por el actor, en el juicio de origen.

Al respecto, la revisionista en cuestión hace valer de nueva cuenta en su defensa, publicidad en la Gaceta Oficial del Estado; estimando por tanto que la Sala de origen debió considerar la misma, atendiendo a la presunción legal de su conocimiento, puesto que de lo contrario la Ley se volvería condicional y supeditada a la excepción de que cualquier particular

por negligencia, malicia u otra circunstancia; la desconociera.

En materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, refiere constituirlo el *punto 4.2 inciso b)*, relativo al análisis de las cuestiones planteadas.

Punto que la revisionista no comparte, ya que con relación al juicio de origen, alude que la accionante en su escrito de demanda inicial, se duele del *parte informativo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete*, mismo que en autos del correspondiente juicio, es retomado en la sentencia en esta vía combatida; sin embargo, refiere que tal y como consta en los mismos autos, el acto administrativo del cual se duele la parte actora, no existe; motivo por el cual a su considerar la sentencia recaída al juicio en cuestión, es en detrimento de su representado.

Por otra parte, por cuanto en vía de **AGRAVIO TERCERO**, la parte revisionista en comento, refiere constituirlo el *punto 4.2 inciso b) párrafo diez*, relativo al análisis de las cuestiones planteadas, el cual en el escrito de recurso de revisión en cuestión, cita a la literalidad; y con relación al cual discrepa. Ello, considerándolo desacertado, en virtud de el A quo no consideró lo vertido dentro de la contestación de demanda y su respectiva ampliación otorgada por su representada, así como las pruebas que son parte del expediente del juicio principal. Pues estima que de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que en el propio procedimiento de revocación de la



concesión, la parte actora se apersonó como apoderada legal del Ciudadano [REDACTED] actuando de mala fe al no realizar en el momento oportuno el trámite relativo a la solicitud de modificación de la base de control de folios, a cargo de la Subdirección de Planeación Estadística y autorizaciones de la Dirección General que representa; ya que tal, se realiza a petición de los interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, 155 y 157 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, con la finalidad de tener actualizada la base de datos correspondiente.

Por lo que, que si bien existe una orden de emplacamiento a favor de la [REDACTED] no significa que la emisión del aviso correspondiente al mismo, actualice en automático la base de control de folios respecto de los concesionarios del servicio de transporte público, a cargo de la Subdirección de Planeación Estadística y autorizaciones de referencia; puesto que es un derecho reservado al concesionario para exigir el reconocimiento de la titularidad jurídica de los derechos que le fueron transmitidos por el cedente.

Finalmente, a materia de **AGRAVIO CUARTO**, la revisionista refiere agraviarle a su representada, el *resolutivo segundo de la sentencia* en esta vía impugnada, bajo el argumento de que la Sala natural, declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente

RDC/0156/2017, cuando se actúo en total apego a lo establecido dentro de las facultades y atribuciones de su representado; por lo que solicita a este Cuerpo Colegiado, resarcir los agravios irrogados, revocando la sentencia que se impugna y decretando el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que representa o que en su defecto, se pronuncie respecto a la validez del acto impugnado por el accionante.

Ahora, bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía de agravios, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia materia de combate y la resolución impugnada dentro del juicio de origen, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."⁸

En ese contexto, se advierte que el análisis a efectuar, versará de manera *individual*, tomando para tal efecto en consideración la manera en que vienen

⁸ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



siendo hechas valer por parte de la revisionista, en el Toca 241/2020, que a resolver en la presente vía nos ocupa.

Así, por cuanto hace al **agravio primero**, esta resolutora lo estima como ***inoperante***.

Lo anterior, atento a que, si bien la parte revisionista respectiva alude a la *publicidad* de las atribuciones y facultades de su representada, en la forma en que lo refiere en el relativo agravio; esto es en la publicación a través de la Gaceta Oficial del Estado. No obstante, dicha revisionista inadvierte al respecto que, con independencia de ello, la *competencia* de su representada como autoridad, debe quedar contenida en los actos o resoluciones emitidos por la misma, para con ello dar cabal cumplimiento a la luz de lo previsto como requisito de legalidad en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el elemento de validez, requisitado como tal en la fracción I del diverso 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie; así como en correlación con la disposición contenida en el diverso 2 fracción I y IV del mismo Código que se invoca.

Por cuanto hace al **agravio segundo**, esta resolutora lo estima como ***infundado***.

Tal estimación deviene, en primer lugar, atento a que si bien, la revisionista externa los motivos por los cuales la sentencia que en esta vía combate, resulta en detrimento de su representada. No obstante, cierto también es que, al respecto no refiere la fundamentación legal sobre la cual haga recaer el detrimento del cual se duele; siendo que ello le corresponde, al no versar en la especie, suplencia de la queja, conforme los supuestos previstos en la fracción VII del dispositivo 325 del Código de la materia, aplicable.

Al efecto, sirve de soporte el criterio de jurisprudencia, al tenor del rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁹

⁹ Época: Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Materia(s): Comun. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61



En segundo lugar, si bien es cierto, en el encabezado del punto 4.2 inciso b) visto a foja trescientos catorce de autos de origen, la Sala primigenia equívocamente hace alusión "Al parte informativo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete", al cual considera en dicho encabezado como no revestible de valor probatorio otorgado. Sin embargo, la revisionista inadvierte que, en el desglose del contenido del mismo punto aludido, esto es, en específico en su párrafo primero observable en foja trescientos catorce de autos, la Sala en cita hace referencia al "parte informativo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete" del cual se duele la parte actora. Mientras que, a través del párrafo segundo, observable en la misma foja de autos indicada, arguye la motivación de la parte actora al respecto, mediante la efectuación del análisis relativo a la resolución que por la parte actora, viene siendo materia de impugnación en el juicio que diera lugar al presente Toca y su acumulado, en que hoy se actúa.

En cuanto hace al hace al **agravio tercero**, esta resolutoria lo estima como ***inoperante***.

Ello, ya que si bien al respecto la revisionista hace valer las manifestaciones en vía del presente agravio; inadvierte al efecto la misma que, como parte demandada, su representada dio intervención a la parte actora *en el procedimiento de revocación* con carácter de concesionaria, de ahí que resulte dotado de ilegalidad que al momento de haber resuelto lo correspondiente al mismo, haya establecido como

concesionario al Ciudadano Fernando Cuervo Amilpas; inadvirtiéndolo en todo caso, la existencia de dos personas que ostentaban dicho carácter, tal como lo considera la Sala de origen en la sentencia que se combate ahora, en los párrafos segundo y tercero de la foja trescientos quince de autos.

Aunado, pasa desapercibido para la revisionista, que del informe rendido por el propio Director General de Transporte del Estado, constante en autos a foja ochenta y uno y ochenta y dos de autos del juicio de origen, se desprende que de las constancias que obran en el expediente administrativo de concesión con folio número T062669, la persona que se encuentra registrada como titular de los derechos de la concesión en comentario desde el mes de septiembre de dos mil quince, lo es la Ciudadana Rosaura Albertina Manzano Campos. Informe que, atento a su naturaleza cumple con el dote de valor otorgado por la Sala primigenia, en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia aplicable.

Además, pierde de vista la revisionista que, la información aludida en el apartado que antecede, fue robustecida en los mismos autos del juicio de origen, con la *Inspección Ocular*, constante en autos del juicio mismo, de foja ciento noventa y siete a ciento noventa y ocho; efectuada por el personal actuante de este Tribunal, el día tres de agosto del año dos mil diecinueve. De la cual se desprende que el nombre de la persona que aparece en el Programa de Reordenamiento de Regularización de Servicio de



Transporte Público, correspondiente al folio T062669, pertenece a la Ciudadana Rosaura Albertina Manzano Campos; cuyo nombre aparece en el Sistema y /o Programa de Reordenamiento puesto a la vista de dicho personal actuante, a través de una computadora.

Y por cuanto al **agravio cuarto** hace, esta misma resolutoria lo estima como ***inoperante***.

En consideración a que, con la naturaleza de la resolución impugnada y pruebas ofrecidas por las partes en el juicio que originara la radicación del presente Toca en que se actúa y su acumulado; las cuales fueran oportunamente admitidas y recepcionadas por este Tribunal, a través de la Primera Sala Unitaria del mismo; el representado de la revisionista en cuestión, no logra desvirtuar la nulidad lisa y llana que le reviste a la resolución impugnada originalmente por la parte actora; dados los motivos y fundamentos vertidos por este Cuerpo Colegiado, mediante el análisis efectuado respecto a los agravios que anteceden.

Una vez efectuado el análisis de los agravios hechos valer en el Toca de Revisión 241/2020; seguidamente se procede a efectuar el diverso, con relación a las manifestaciones vertidas en vía de "**ÚNICO AGRAVIO**", por parte de la revisionista **Licenciada Alejandra Segovia Vargas, Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado**, dentro del **Toca acumulado 258/2020**.

Es así que atento a las mismas, en lo medular se advierte que la revisionista en mención, refiere constituir la materia del **UNICO AGRAVIO**, hecho valer, el considerando II 2.1 inciso a) en las que se analizan las causas de improcedencia invocadas por la misma, con el carácter en que comparece dentro del presente Toca.

En atención a ello, alude que la Sala Unitaria debió considerar la Causal de Improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor. Ello, debido a que el acto impugnado por el promovente y respecto del cual se declara la nulidad, no fue dictado, ordenado, ejecutado, ni tratado de ejecutar por ella como autoridad.

Auna que, la Sala de conocimiento perdió de vista que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la competencia de la Delegada Jurídica con la Dirección General de Transporte del Estado, no se desprende, se encuentre la de decisión o resolución de procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, por lo que le resulta incurso que solo por el hecho de que dicha autoridad asistió al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, en la resolución pronunciada en el expediente R.D.C./0156/2017, no debe considerarse como autoridad responsable; esto es, al no contar con la



facultad de decisión en la emisión de la resolución referida.

En otro tenor, refiere que la Sala de origen, debió considerar que la participación de la revisionista resulta análoga a la de un Secretario de Acuerdos de cualquier Órgano Jurisdiccional que da fe de las actuaciones y resoluciones, para que éstas tengan validez; puesto que no debe perderse de vista que de acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, bajo el número extraordinario doscientos seis, tomo CXCIX, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, delegó facultades y atribuciones para revocar concesiones, al Director General de Transporte del Estado, no a la revisionista.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicita tenga lugar la *modificación* de la sentencia recurrida, para los efectos de que se sobresea el juicio por cuanto hace a la misma como autoridad, en términos de la fracción II del artículo 290 del Código Procesal Administrativo, en relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado.

Ahora, bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía del *único agravio*, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia materia de combate y la resolución impugnada dentro del juicio de origen. Lo que se hace

con soporte en el mismo criterio jurisprudencial con número de registro 167961, tomando en consideración para efectuar el análisis previamente realizado, dentro de la presente resolución que se emite, respecto a los agravios hechos valer por la diversa revisorista en el Toca 241/2020.

En ese contexto, se advierte que ante la forma de venir siendo expuestas las manifestaciones en vía de único agravio, referidas; el análisis de las mismas será efectuado de manera *conjunta*, por estar relacionadas entre sí.

Entonces, en atención al **único agravio**, este Cuerpo Colegiado lo estima, ***inoperante***.

Tal estimación resulta así, ya que contrario a lo considerado por la revisorista, en la especie no tiene cabida la actualización de la causal de improcedencia que acorde al artículo 289 del Código de la materia viene haciendo valer, ni ninguna otra de las hipótesis en dicho numeral contendidas; así como tampoco la actualización de la hipótesis que viene haciendo valer ni ninguna otra, dentro del presente Toca, con relación al numeral 290 del mismo Código en comento.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de la resolución que de origen impugna la parte actora en lo principal. Esto es, en el haber que, si bien la revisorista procede a realizar las manifestaciones previamente expuestas, con la finalidad de que el juicio de origen sea sobresido



respecto a la misma, como autoridad; pasa inadvertido para ella que, del contenido de la resolución impugnada por la parte actora en lo principal, se desprende por obviedad su participación en la misma; así como por la diversa autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Veracruz. Es decir, su participación en la emisión – dictado de la resolución referida, tal como se desprende de fojas cuarenta y uno vuelta; y ciento nueve de autos.

Motivos previos de análisis, considerados suficientes para esta resolutoria, para revestir como “parte” a la revisionista en el presente asunto a resolver, de conformidad a la previsión dispuesta por el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de la materia aplicable.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior **confirma** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 437/2019/1ª-III, de su índice, impugnada en esta vía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Son **inoperantes** los agravios *primero, tercero y cuarto; e infundado* el segundo agravio, hechos valer por la revisionista Licenciada Dulce María Melchor Tereso, dentro del Toca de Revisión 241/2020, atento al Considerando que antecede.

SEGUNDO. - Es **inoperante** el *único agravio* hecho valer por la revisionista Licenciada Alejandra Segovia Vargas, Delegada Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado, dentro del Toca acumulado 258/2020; en base a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando último de la presente resolución.

TERCERO. - Se **confirma** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 437/2019/1a-III, de su índice, impugnada en esta vía en base a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando III, de la presente resolución, que al efecto se emite.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.



QUINTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

